



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-515

1 de noviembre de 2023

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 5 de octubre de 2023, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Alba Luz España; sin embargo, en el escrito recibido relacionó dos despachos judiciales sobre los cuales pretendía que se adelantara la vigilancia judicial, sin precisar el radicado del proceso o la actuación en mora de resolver por parte de los despachos.

Por lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, artículo 3, el 11 de octubre de 2023, se requirió a la usuaria para que informara de manera específica el radicado del proceso y la presunta omisión o mora en la que estaba incurriendo el Juzgado 05 Civil Municipal y el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

Para el efecto, el 20 de octubre de 2023, la usuaria allegó memorial señalando lo siguiente:

- a. Indicó que en los Juzgados 05 Civil Municipal y 03 Civil Municipal de Neiva se adelantan procesos en su contra por una deuda contraída con el señor Carlos Enrique Barco Zuluaga.
- b. Añadió que reconoce la anterior deuda, sin embargo, le ha sido imposible pagarla debido a su incapacidad física y económica, explicando diferentes sucesos que la llevaron a adquirir las deudas.
- c. Finalmente, manifestó que un bien inmueble de su propiedad fue entregado a un secuestre sin mediar autorización de su parte, por lo que solicita a esta Corporación que revise los procesos a los que ha sido vinculada.

Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

En el sub examine, la usuaria expone su inconformidad frente al trámite surtido en los procesos que se adelantan en su contra; sin embargo, en el escrito de vigilancia judicial relacionó dos despachos judiciales sobre los cuales pretende adelantar el mecanismo correspondiente, sin precisar el radicado del proceso o la actuación en mora de resolver por parte de los despachos.

Por lo anterior, se requirió a la usuaria para que informara el radicado de los procesos y la presunta omisión o mora en la que estaban incurriendo los despachos.

El 20 de octubre de 2023, la usuaria dio respuesta al requerimiento, sin precisar, una vez más, el radicado de los procesos o la posible actuación en mora.

Aun cuando la usuaria no cumplió con el requerimiento efectuado por esta Corporación, con ánimo de esclarecer la situación, oficiosamente se realizó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, donde se constata que contra la señora Alba Luz España se han adelantado cuatro procesos, como se pasa a explicar:

- a. El proceso con radicado 1997-01771-01, promovido por el señor Mario Vela Bravo, el cual se encuentra archivado desde el 18 de octubre de 2012.
- b. El proceso con radicado 2005-00055-00, promovido por FONEDH LTDA., el cual se encuentra archivado desde el 6 de febrero de 2006.
- c. El proceso con radicado 2023-00283-01, promovido por la señora Liliana López Buitrago, el cual se encuentra archivado desde el 2 de mayo de 2023.
- d. El proceso con radicado 2022-00778-00, promovido por el señor Carlos Enrique Barco Zuluaga, el cual se encuentra activo a la fecha.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2022-00778-00, el cual adelanta el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, advirtiendo que el despacho ha resuelto cada una de las peticiones dentro del proceso.

Así pues, se verificó que la última actuación procesal adelantada por el despacho correspondió a la diligencia de secuestro surtida el 27 de junio de 2023, en la que, al encontrarse el bien cerrado y sin ocupantes, el despacho autorizó el ingreso a la propiedad para poder llevar a cabo la diligencia; proceder que discute la usuaria.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por la usuaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas en el trámite de la diligencia de secuestro, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Debe precisarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Alba Luz España, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Alba Luz España, en su calidad de usuaria y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM